

Señores Magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Dr. Jesús Armando Zamora Suárez

Magistrado Sustanciador

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**Ref.:** Proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica promovido por **JOSE ARTURO PABA VASQUEZ Y DIANA ROCIO BRITO FIGUEROA Y OTROS** contra **COOMEVA EPS - SOCIEDAD CLÍNICA VALLEDUPAR S.A. Y OTROS**

**Llamada en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**Rad:20 001 31 03 005 2019 00240-00.**

**ANTONIO DAVILA GARCIA**, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.652 expedida en Barranquilla, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.112.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, concurre ante su Despacho con el fin de solicitar al Honorable Tribunal, que al momento de realizar el estudio previo del trámite del recurso admitido, se sirva DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 13 de abril de 2.0223, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LA SOLICITUD:**

1. Como puede advertirse de la grabación audiovisual del desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, al finalizar la señora Juez de proferir la decisión de instancia denegatoria de las pretensiones, habiendo sido notificada la sentencia en dicha audiencia, en uso de la palabra el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra dicha decisión.
2. A continuación de su intervención, en la cual solo manifestó que interponía recurso de apelación, la Señora Juez titular del Despacho de primera instancia instó en dos ocasiones seguidas a dicho apoderado de la parte demandante, a que presentará los reparos de la sustentación del recurso, ya que este se habría limitado únicamente a señalar que presentaría sus reparos dentro del término de ley.
3. A consecuencia de ello, acto seguido el apoderado se expresa que sus reparos consistente en que no se tuvieron en cuenta las pruebas documentales, los interrogatorios de parte y que se desestimaron todas las pruebas solicitadas por la parte demandante.
4. Vencidos 3 días después de celebrada la audiencia, se revisó el expediente digitalizado a través del link de acceso suministrado por el Juzgado: *Link expediente: 240\_20001310300520190024000 DECLARATIVO RESPONSABILIDAD DIANA BRITO FIGUEROA*, y dentro del mismo no se registra presentación alguna de escrito de la parte actora allegando en la oportunidad legal los reparos y sustentación exigida por la Ley para la tramitación de la alzada.

5. En igual sentido, tampoco fue copiado a los correos electrónicos de la parte que represento texto o memorial alguno de reparos y sustentación del recurso de apelación, cuyos fundamentos habrían de servir de base ante el honorable Tribunal, para decidir el recurso de alzada en la forma prevista por la Ley procesal aplicable al presente trámite.
6. Si se constata Señores Magistrados la intervención realizada por el recurrente, no contiene una verdadera sustentación sino la simple mención de inconformidad con la decisión, lo cual hubiera podido ser suficiente si acompañada de ella hubiera realizado en forma breve la exposición de los reparos sobre los cuales sustenta la inconformidad con la decisión adoptada, y frente a lo cual abordaría eventualmente la competencia del Superior para decidir la segunda instancia.
7. En tal sentido, el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Civil Familia, recientemente ha citado en auto proferido el día 15 de mayo de 2.023<sup>1</sup>, la tesis que resulta aplicable por las Altas Cortes, al trámite de la sustentación y reparos del recurso de alzada, cuando señala:

*“Lo anterior se realizó en aplicación del criterio según el cual, cuando al momento de formular los reparos concretos se hubieran elevado explicaciones suficientes sobre la inconformidad, habría de tenerse por sustentada la alzada; sin embargo, el 21 de febrero del año en curso, se produjo un cambio de criterio debido a la posición sentada por la Sala de Casación Laboral dentro de una acción de tutela conocida contra esta específica Sala, en la cual, profirió el fallo STL288-2023, en el que dejó dicho incisivamente que este despacho «...debió declarar desierto el recurso de apelación, en razón a que no existe duda alguna que la parte demandante y apelante, no cumplió dentro de oportunidad legal la carga de sustentar los reparos contra la sentencia de primera instancia, ante ad quem.» Esa decisión la tomó reiterando su dicho en sentencia cuando, al haber estudiado en segunda instancia una acción de tutela contra el auto que declaró la deserción de un recurso de apelación emitido la Sala Civil-Familia del tribunal homólogo de Bucaramanga, acogiendo y citando la anterior postura de la Sala de Casación Civil<sup>2</sup>, apuntó que «...para el juez de apelaciones, el legislador no solo impuso al apelante el deber de “edificar en primera sede la pretensión impugnativa”, sino también la obligación de “argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo”.» CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL8304-2021 (Negrilla y subrayado es nuestro)*

8. Es por ello que ante falta de sustentación así fuere breve pero de fondo y sustentada, de los reparos que pretendió deslizar al momento de interponer el recurso en la audiencia de oralidad, claramente se nota la ausencia de razonamientos que permitirían por tener sustentado el recurso, conforme ha sido establecido ya de manera uniforme por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia SU418/19<sup>3</sup>, en la cual puede leerse:

---

<sup>1</sup> Rad. Único. 08001315300820170036303 Rad. Interno 44428 Clase de proceso: Verbal Demandante: Rocío Jiménez Sepúlveda Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.

<sup>2</sup> Se refiere a la sentencia STC10405-2017.

<sup>3</sup> Referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (Acumulados) Demandantes: Myriam Yohana Acevedo Novoa, Douglas Jairo Velásquez Rodríguez, Rocío del Socorro Lara Mier, Jens Jensen y Magdalena María Estupiñán Quintero, e Ismael Guete Asesorías y Construcciones S.A.S. 4 Demandados: Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-, Tribunal Administrativo de Boyacá, Tribunal Superior de Santa Marta -Sala Civil Familia-, Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga y Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Familia Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

**“(…) 10. Revisión de las posturas jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la sustentación del recurso de apelación en el Código General del Proceso.**

**Postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema.**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema se ha pronunciado en cuanto a la oportunidad para proponer y sustentar el recurso de alzada, identificando dos momentos distintos derivados del contenido del artículo 322 del Código General del Proceso: i) el primero, referido a la interposición del recurso de forma verbal, inmediatamente después del pronunciamiento de la providencia, cuando esta se profiere en audiencia o diligencia; y ii) el segundo, verificado al hacer el despliegue de los argumentos que sustentan la impugnación. Concretamente, en el caso de las sentencias, no ha dejado de apuntar la complejidad del procedimiento, toda vez que la sustentación de la alzada se debe dar ante el juez de primera instancia y el desarrollo argumentativo de la misma ante el ad-quem, conforme a lo establecido en los incisos 2º y 3º del numeral 3 del artículo 322 ejusdem. En esa misma línea de argumentación, también ha indicado que, por virtud del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, los reparos concretos frente a la decisión deben ser presentados, bien sea al momento de interponer el recurso en la audiencia respectiva, si la sentencia fue proferida en esa actuación procesal, o dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma<sup>214</sup>. Si el fallo se profirió por fuera de la audiencia, dichos reproches deberán expresarse dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación. (...)

**12.1. Interpretación unificadora de la ley como resultado de la intervención del juez constitucional a partir de la interpretación que mejor se acomode al texto interpretado. (...)**

**Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión.** Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior. Para una mejor comprensión, vale la pena citar el artículo 327 del Código General del Proceso: “Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”. Este artículo, que regula el trámite de la apelación, contempla la convocatoria de una audiencia de sustentación y fallo. Es claro que la audiencia tiene por objeto permitir que la parte apelante sustente los motivos de su inconformidad, a partir de lo cual podrán surtirse las alegaciones de la contraparte y proferirse la decisión. La disposición es expresa en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. **En ese contexto, parece claro que, sin esa sustentación la diligencia carece de objeto y el superior no podría pronunciarse.** Esto, en la práctica, supone un doble deber de fundamentación del recurso de alzada, pues, por un lado, **es necesario expresar ante a quo -al menos brevemente-** las razones que respaldan la actuación del abogado y, por el otro, se debe asistir a la audiencia de sustentación y fallo para desarrollar ante el ad-quem, de manera más profunda, los argumentos que ya habían sido enunciados en un primer momento. **De ahí que, en principio, de omitirse alguna de estas dos actuaciones, el medio de impugnación podría ser declarado desierto por cualquiera de las dos**

*autoridades judiciales que participan en esta actuación. (...) En esa línea, para que sea posible acudir a la vía de la acción de tutela, la parte interesada debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la jurisdicción ordinaria. Ello impone la necesidad de recurrir la decisión que en segunda instancia resuelve, bien sea declarando desierto el recurso ante la falta de sustentación o bien dándole trámite, a pesar de no haber sido sustentado." (Negrilla y subrayado es nuestro)*

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que no fueron debidamente presentados los reparos y/o sustentación del recurso de alzada, solicito se sirvan considerar disponer DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Del Honorable Tribunal, atentamente,

**ANTONIO DAVILA GARCIA**  
**C.C.No.72.224.652 de Barranquilla**  
**T.P.No.112.262 del C.S. de La Judicatura**